

8.835 de 1976, confirmatorias de las Diputaciones giradas a la Entidad apelante por el concepto de Impuesto sobre Sociedades y Gravamen especial del 4 por 100, ejercicios de los años 1969, 1970, 1971 y 1972.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4017** *ORDEN de 3 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.006, interpuesto por herederos de don José Luis Lacañina Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.006, interpuesto por herederos de don José Luis Lacañina Rodríguez, don José Luis Lacañina Domínguez, doña María Isabel Lacañina Domínguez y doña María Luisa Domínguez Vázquez, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1984, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden de Economía y Hacienda de fecha 17 de noviembre de 1983 por la que se les impuso una sanción de 2.500.000 pesetas; se ha dictado sentencia por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es del tener literal siguiente:

«Fallo: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Andrés Estrada Tuya, en nombre y representación de don José Luis Lacañina Domínguez, doña María Isabel Lacañina Domínguez y doña María Luisa Domínguez Vázquez, herederos de don José Luis Lacañina Rodríguez, contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1984, declaramos que la Resolución impugnada en cuanto al fondo es conforme a derecho, debiendo ser modificada por imperativo legal, exclusivamente en cuanto a la sanción a imponer, único extremo en que se anula, debe ser de 250.000 pesetas, desestimando el recurso en cuanto al resto de sus peticiones; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1988.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**4018** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1988, por la Sala de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación número 25.948, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Tajo, por las Tarifas de Riego del Sistema del Alagón para 1979, con cuantía indeterminada.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.948 interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Tajo, representada por el procurador don Enrique Sorribes Torra, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de octubre de 1985, por las Tarifas de Riego del Sistema del Alagón para 1979, con cuantía indeterminada;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Sorribes Torra, en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Tajo; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía; así como de la Comunidad de Regantes de la Margen Derecha del río Alagón, representada por el Procurador señor Velasco Fernández, y, de la Comunidad de Regantes de la Margen Izquierda del Río Alagón, representada por el Procurador señor Marcos Fortin; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 3 de octubre de 1985 a la que la demanda se contrae;

debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho y por consiguiente mantenemos el referido acto administrativo impugnado; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 25 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4019** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 14 de julio de 1988, por la Sala de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.461, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» por la tasa de Explotación de Obras y Servicios reguladas por el Decreto 138/1960, de 4 de febrero.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 14 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.461, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor González Salinas, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19 de diciembre de 1984, por la tasa de Explotación de Obras y Servicios regulada por el Decreto 138/1960, de 4 de febrero;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en nombre y representación de la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19 de diciembre de 1984, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia. Y sin costas.»

Madrid, 25 de enero de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**4020** *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo», por la Tasa Fiscal sobre el Juego.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 20 de febrero de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.354, interpuesto por «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de diciembre de 1985, por la Tasa Fiscal sobre el Juego;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de la Entidad demandante «Casino Tamarindo, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la liquidación aprobada por el Delegado de Hacienda de Las Palmas de 7 de mayo de 1983, y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Territorial de Las Palmas de 29 de julio de 1983 y Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser, en parte, conformes a derecho, y por consiguiente anulamos y revocamos, en parte, los referidos actos administrativos y económico-administrativos al presente combatidos; declarando en su lugar que procede excluir de la base imponible respecto de las liquidaciones correspondientes al primer trimestre de 1982, de la actual referencia, el importe de lo obtenido en concepto de «entradas de los clientes en las salas de juego» del establecimiento a que la demanda alude; no procediendo la compensación unilateralmente efectuada por la Entidad hoy demandante y a que hace referencia dicha demanda; todo ello sin